

Causa nº56.826 “Banco de la Provincia de
Buenos Aires
c/ Mazzoni Juan Marcelo
s/ Cobro Ejecutivo”-
Juzgado Civil y Comercial nº 1 -Tandil-
Reg.....100Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 1 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores **Jorge Mario Galdós, Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi**, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mazzoni Juan Marcelo s/ Cobro Ejecutivo**”- (causa nº**56826**), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Peralta Reyes, Dra. Longobardi y Dr. Galdós.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Es justa la sentencia apelada de fs.85/87vta.?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**

dijo:

I. El Banco de la Provincia de Buenos Aires promovió demanda ejecutiva contra Juan Marcelo Mazzoni, por la suma de **\$ 2.747**, con más intereses a determinar por el juez, costos y costas del juicio; habiendo procedido a la pesificación del crédito original en base a las disposiciones de la ley 25.561 y del decreto 214/02 (fs.19, apartados II y III). La demanda se basó en el contrato de mutuo que celebraron las partes con fecha **17 de marzo de 1999**, por la suma de **u\$s 5.000**, habiéndose comprometido el demandado a cancelar las sumas debidas en **24 cuotas mensuales y consecutivas**, con aplicación del sistema francés y en función de los intereses establecidos en la convención (fs.19vta., apartado IV, párrafos primero y segundo). Ahora bien, en lo que reviste interés a los fines de la cuestión traída a esta alzada, expresó la actora en su demanda que *"la parte deudora abonó doce (12) cuotas, **por lo que la operación entró en mora a partir del 28 de abril de 2000**, de acuerdo a lo pactado en la cláusula quinta de la solicitud de préstamo, que forma parte integrativa del contrato y art.509 del Código Civil"* (fs.19vta., apartado IV, tercer párrafo; lo destacado me pertenece). Sólo cabe acotar aquí, que la demanda en examen fue promovida con fecha **15 de mayo de 2008** (ver cargo de fs.20vta.).

II. Cuando compareció al proceso el demandado, opuso **excepción de prescripción** al sostener que el mutuo en ejecución fue una operación comercial en los términos del art.558 del Código de Comercio, ya que

se trató de un negocio celebrado entre entidades comerciales y para uso comercial (fs.79/79vta.). En virtud de este encuadramiento jurídico adujo el accionado que, tratándose de un mutuo de origen comercial y para su uso comercial, dado que las empresas son comerciales, **la prescripción de los intereses se debe ajustar a lo dispuesto en el art.847 inciso 2 del Código de Comercio, que establece el plazo de prescripción de cuatro años** (fs.79vta.). Es por ello que, en función de la fecha de mora indicada en la demanda **(28-4-00)** y del momento de interposición de la demanda de autos **(15-5-08)**, sostuvo el excepcionante que la actora **sólo puede reclamar los intereses devengados desde el día 15 de mayo de 2004, dado que los anteriores ya se encuentran prescriptos** (ver fs.79vta./80).

III. En ocasión de contestar la excepción el banco ejecutante, admitió el carácter comercial de la operatoria que vincula a las partes (fs.83/83vta.). Y manifestó, seguidamente, que *"habiendo el demandado opuesto excepción de prescripción sólo respecto de los intereses y no respecto a la deuda, lo que esta parte solicita es que con las constancias de autos se dicte sentencia y V.S. determine los intereses que considere correspondan y en ese momento el demandado pueda consentirlos o no"* (fs.83vta.).

IV. En la sentencia de remate dictada en la anterior instancia, se puntualizó que se está ante un acto de comercio al cual se le debe aplicar la legislación comercial (fs.86vta.). Y en este sentido citó el art.847 inciso 2 del Código de Comercio, según el cual se prescriben por cuatro años los intereses del capital dado en mutuo y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos (fs.86vta.). Más precisó en relación a los intereses

que, **sin perjuicio de que la actora hizo referencia a los pactados en el mutuo, al momento de efectuar el petitorio solicitó los intereses que determine el juez desde la fecha de la mora y hasta el momento del efectivo pago** (fs.86vta., *in fine*).

Sentando la conclusión medular de su pronunciamiento, aseveró el juzgador que el art.847 inciso 2 del Código de Comercio se refiere a los accesorios devengados por el capital pero no al capital mismo, y que **la actora no pretende el cobro de los intereses pactados en el mutuo sino los que corresponden desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, por lo que se impone el rechazo de la excepción de prescripción** (fs.87, segundo párrafo). Fue así que se dispuso el rechazo del planteo de prescripción y se mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado de **\$ 2.747**, con más los intereses moratorios calculados desde la fecha de mora **(28-4-00)** y hasta el efectivo pago, en base a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días; debiendo aplicarse el tope del 23% hasta el día **31-1-02**, y sin tope a partir de esta fecha (fs.87/87vta.).

V. El aludido decisorio fue apelado por el demandado (fs.93), quien expresó sus agravios mediante el memorial que luce glosado a fs.95/96 de las presentes actuaciones.

Afirmó el apelante que en autos ha quedado reconocido - por ambas partes- que se está ante un mutuo de origen comercial y para uso comercial, lo cual no es objeto de discusión, por lo que la prescripción de los intereses debe ajustarse a lo dispuesto en el art.847 inciso 2 del Código de

Comercio (fs.95/95vta.). Dijo que la presente acción se inició con fecha **15 de mayo de 2008**, por lo que el plazo de prescripción recién fue interrumpido en dicha fecha, existiendo intereses que ya se encuentran prescriptos (fs.95vta.). En función de ello arguyó que solamente pueden reclamarse los intereses devengados desde el día **15 de mayo de 2004**, dado que los anteriores ya se encuentran prescriptos de conformidad con el art.847 inciso 2 del Código de Comercio (fs.95vta.). Y así destacó el argumento central de su recurso, al sostener que dicha norma **no discrimina entre tipos de interés** (ya sean moratorios, convenidos, punitivos, compensatorios o resarcitorios), **sino que se refiere a intereses en general, por lo que los intereses moratorios también se encuentran incluidos en esa disposición legal** (fs.95vta.). Sostuvo que el citado artículo se aplica a cualquier tipo de interés, por lo que realizar una discriminación de los mismos, como se hace en la sentencia apelada, implica legislar sobre una materia que se encuentra claramente prevista en el texto legal (fs.95vta., *in fine*).

El mencionado memorial fue contestado por la parte actora, quien admitió que el art.847 inciso 2 del Código de Comercio no discrimina entre tipos de intereses. Más señaló que el caso de autos se encuentra alcanzado por las normas de emergencia económica, debiendo entenderse que en la sentencia se procuró compensar la depreciación monetaria con fines de equidad, respetando el principio general de igualdad (fs.98). Dijo que la sentencia ha procurado resarcir los efectos negativos generados por la transformación a pesos de las obligaciones en moneda extranjera, lo que implicó una conversión forzada

que provocó un menoscabo evidente en el patrimonio del acreedor, habiendo beneficiado claramente al deudor (fs.98/98vta.).

Una vez elevado el expediente a esta alzada, se dispuso que la cuestión debe resolverse con la formalidad del acuerdo (fs.105), por lo que al haberse practicado el sorteo de rigor, se encuentra el tribunal en condiciones de abocarse al tratamiento de la temática traída a juzgamiento.

VI. Al no encontrarse controvertido en autos que el mutuo que vincula a las partes es de naturaleza comercial, tampoco se presentan dificultades en orden a la norma que resulta aplicable en la especie, esto es, el art.847 inciso 2 del Código de Comercio. Así expresan Pizarro y Vallespinos al referirse al plazo quinquenal de prescripción establecido en el art.4027 inciso 3 del Código Civil, **que esta norma incluye a los intereses compensatorios o moratorios correspondientes a un capital, siempre que no se trate de un mutuo comercial, en cuyo caso rige el plazo de cuatro años previsto en el art.847 del Código de Comercio** (CNCom., sala B, 22/9/76, ED 172-562, Instituciones de derecho privado, obligaciones, tomo 3, pág.742).

Ahora bien, el art.847 inciso 2 del Código de Comercio dispone que se prescriben por cuatro años los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos; agregando que el término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible. En el comentario a esta norma expresan Moia y Alonso, que la misma *"prevé también idéntico plazo especial de prescripción cuatrienal para el ejercicio de la acción orientada a reclamar los intereses del capital dado en mutuo. El concepto de interés aplicable a los fines del art.847 inc. 2 incluye a*

todas las clases de interés en la medida en que se encuentren líquidos y exigibles" (Código de Comercio comentado y anotado, Rouillón director, Alonso coordinador, tomo II, págs.966 y 967). Y manifiestan seguidamente estos mismos autores, que *"el curso de la prescripción se inicia cuando la obligación del pago de intereses se hace exigible, para lo cual los mismos deberán encontrarse líquidos y exigibles. No encontrándose los intereses líquidos y exigibles, por aplicación del art.561 Cód. Com., comenzará a computarse el plazo de prescripción desde la liquidación que siga a la interpelación judicial"* (ob. cit. pág.967; en el texto citado consta el término *"interpretación"*, pero estándose ante un evidente error material procedo a reemplazar el mismo por la locución *"interpelación"*, que considero correcta a la luz del art.561 del Código de Comercio).

En un mismo orden de ideas puntualizan Fernández y Gómez Leo, que *"el art.847, inc.2º, CCom. comprende toda clase de intereses convencionales, legales, compensatorios, moratorios y punitivos, pero se debe tratar de intereses líquidos, de pago exigible, esto es, de capitales liquidados y no pendientes de liquidación, pues en este último caso el acreedor debe accionar para obtener la liquidación y, por consiguiente, la prescripción de los intereses sólo comenzará cuando, una vez liquidado el capital, sean exigibles. Y ello es así, pues la regla legal que rige la especie (art.847, inc.2º in fine, CCom.) determina que el término de esta prescripción, cuadrienal, comenzará a correr desde que la prestación se haga exigible"* (Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, tomo IV, pág.670). Sostienen estos autores, además, que también existe acuerdo en la doctrina civilista acerca de la interpretación de la disposición

análoga del art.4027 del Código Civil (ob. cit. pág.671; en este mismo sentido, esta Sala, causa n° 47.764 "Fentanes", sentencia del 17-3-05, con voto del suscripto; causa n° 53.059, "Tandil Redes", sentencia del 5-5-09, voto del Dr. Galdós).

Aplicando los referidos principios al caso en examen, cabe resaltar que no es atendible el argumento utilizado en la sentencia para rechazar la excepción de prescripción, dado que, como se vio, **todas las clases de intereses se encuentran comprendidos en la disposición del art.847 inciso 2 del Código de Comercio**. En consecuencia, no se encuentra ajustada a derecho la conclusión vertida en la sentencia apelada, en el sentido de que los intereses moratorios no se hallarían comprendidos en la referida norma legal. No obstante ello, voy a propiciar la confirmación de la sentencia apelada, aunque por otro fundamento legal, a cuyo fin utilizo la potestad conferida a los jueces para efectuar la calificación jurídica pertinente, que deriva del principio *iura novit curia* y que emana del art.163 inciso 6 del Código Procesal.

En efecto, si bien todas las clases de intereses se hallan comprendidas en el art.847 inciso 2 del Código de Comercio, **ello es así en la medida en que los mismos se encuentren líquidos y exigibles, lo que, evidentemente, no sucedió en el caso de autos**. Muy por el contrario, **los intereses del mutuo se encontraban indeterminados al inicio del conflicto**, dado que habían sido englobados junto con el capital en un plan de veinticuatro cuotas, con aplicación del sistema francés; habiéndose reclamado en la demanda las doce cuotas que se hallaban pendientes de pago (ver apartado I del presente voto). A lo que se suma que se trataba de un mutuo originariamente expresado

en dólares estadounidenses, que se vio alcanzado por las normas de la emergencia económica. De manera tal que el banco ejecutante **tuvo que accionar para obtener sentencia de remate condenatoria** (que es la que ha dado lugar al recurso de apelación en análisis), **y recién después de que haya adquirido firmeza este pronunciamiento se procederá a practicar la liquidación correspondiente.** O sea que **al haber sido necesario el trámite del juicio para poder arribar a la efectiva liquidación de los intereses,** la prescripción de estos accesorios sólo comenzará a correr cuando se haya practicado liquidación y los mismos sean exigibles, conforme lo prevé -en forma expresa- la última parte del inciso 2 del art.847 del Código de Comercio. Quiere ello decir que **los intereses de autos no se hallan alcanzados por la prescripción, al no encontrarse líquidos y exigibles;** razón por la cual corresponde el rechazo de la excepción en tratamiento (art.542 inciso 5 del Código Procesal).

De manera que, por los fundamentos expuestos en el presente voto, propicio la confirmación de la sentencia apelada de fs.85/87vta.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** y el **Dr. Galdós** adhirieron al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve confirmar por los fundamentos aquí expuestos la sentencia

apelada de fs.85/87vta., imponiéndose las costas de alzada a la demandada que ha resultado vencida en el trámite recursivo (arts.68 y 556 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** y el **Dr. Galdós** adhirieron al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul,

Noviembre de 2012. -

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve**: confirmar por los fundamentos aquí expuestos la sentencia apelada de fs.85/87vta., imponiéndose las costas de alzada a la demandada que ha resultado vencida en el trámite recursivo (arts.68 y 556 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase.

Firmado: Dr. Jorge Mario Galdós – Presidente – Cám. Civ. y Com. Sala II – Dr.
Víctor Mario Peralta Reyes – Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II – Dra. María Inés
Longobardi – Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II. Ante mí: María Fabiana Restivo –
Secretaria – Cám. Civ. y Com. Sala II.